



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7808/2018

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES PUEDEN SER REVOCADAS LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD NI A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA”

*Redacción: Ana Alejandra Nieto Gutiérrez **

El 3 de octubre de 2017, una mujer demandó de su excónyuge, la revocación de un contrato de donación de un inmueble, el cual fue celebrado antes de disolverse el vínculo matrimonial que existía entre ellos. Dicha solicitud de revocación se sustentó en el artículo 221 del Código Civil del Estado de Chihuahua,¹ en el que se establece que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Al contestar la demanda, el ex cónyuge negó la procedencia de la acción ya que adujo que la acción intentada esta prescrita, además de que no era aplicable el artículo 221 del código civil antes mencionado y solicitó al juzgador ejercer un control de convencionalidad respecto de ese precepto legal.

El Juez Civil en Chihuahua que conoció de la demanda, dictó sentencia en la cual absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Art. 220.**- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Art. 221.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Ante ello, la parte actora interpuso recurso de apelación, en cuya resolución se determinó revocar la sentencia recurrida al estimar que la actora acreditó los elementos de su acción y que la demandada no había justificado sus excepciones.

En contra de lo anterior, el demandado promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, mismo que negó el amparo solicitado, con base en las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- Destacó que eran infundados los conceptos de violación hechos valer, toda vez que, tal como sostuvo la Sala responsable, en el caso particular resultaba aplicable lo dispuesto por el numeral 221 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que establece que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, pues no existe ninguna limitante, como es el hecho de que el matrimonio no se encuentre vigente en la fecha de la solicitud de revocación de la donación.
- Sostuvo que el mencionado numeral 221 no es inconveniente por permitir la revocación de la donación entre consortes, a pesar de ya no existir el matrimonio, puesto que no se trasgrede el derecho fundamental a la propiedad ni viola la seguridad y certeza jurídica.
- Lo anterior, ya que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que puede verse afectado a través de la privación de los bienes de una persona cuando esa afectación se funda en cuestiones válidas jurídicamente como pueden ser entre otros, por razones de utilidad pública o de interés social o sujetarse al pago de una justa indemnización, tal como se establece en el propio numeral 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²
- Que no debía perderse de vista que la donación entre cónyuges es una figura jurídica *sui generis* establecida por el legislador, con sus propias reglas que la distinguen de las que rigen a las donaciones en general.
- Que la donación entre cónyuges se basa en el mismo principio general que inspira el vínculo afectivo del matrimonio, es decir, surge de la existencia de una relación fincada en los sentimientos de amor, solidaridad, confianza, cooperación y apoyo mutuo, de suerte que la

² **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

extinción de ese lazo solidario, evidentemente conlleva que también se extinga la razón que privilegia el régimen de propiedad.

- Que el hecho de que la norma impugnada permita revocar las donaciones celebradas entre consortes libremente y en todo tiempo, no es contrario al derecho humano de propiedad en la forma concebida por la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que esta modalidad de la donación no puede ponderarse desde el mismo ángulo exclusivamente cuantitativo de disponer libremente de las propiedades de la donación en general, sino que, por estar basado en los mismos principios del matrimonio, se concibe como un acto general de buena fe, celebrado bajo la finalidad de la cooperación y ayuda mutua que hacen posible desde su concepción un plan de vida óptimo para la realización común.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que alegó, en síntesis, lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida carece de congruencia, puesto que la premisa mayor consistió en que la propiedad puede ser limitada, únicamente, cuando se trate de una justificación jurídicamente válida y que esa intromisión en la propiedad privada debe de ser la más restringida posible.
- Que la conclusión a la que arribó el Órgano Colegiado en el sentido de que el artículo 221 del código sustantivo de la entidad no transgrede el derecho humano de la propiedad, carece de congruencia, pues de haber llevado a cabo la lógica de los silogismos planteados, hubiera concluido la violación del artículo mencionado al derecho humano de propiedad establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Que si bien la donación entre consortes es un acto de buena fe, lo cierto es que tiene por objeto la traslación de la propiedad del inmueble objeto del contrato, por lo que, en consecuencia, pasa al peculio del donatario; de ahí que los derechos de propiedad se constituyeron a su favor, y por tanto, la traslación de dominio surte efectos a pesar de ser donación entre consortes.
- Que la sentencia recurrida vulnera el principio de exhaustividad, ya que el control constitucional que solicitó en la demanda de garantías, respecto del artículo 221 del Código Civil del Estado de Chihuahua, sólo se contrastó con el derecho humano a la propiedad, pero no se llevó a cabo respecto del principio de seguridad jurídica que también invocó.

- Que el hecho de que el legislador haya dispuesto que la revocación de la donación entre consortes no requiere de causa, sin hacer distinción o restricción alguna, no exime al juzgador de que, al momento de aplicar la norma, la contraste con el derecho humano de seguridad jurídica.
- Que la donación se debe entender como aquella situación en la que una persona se encuentre en certidumbre al tener conocimiento de alguna causa para que se le prive de su patrimonio, además, de saber en qué tiempo esto puede suceder.
- Que la donación entre consortes prevista en el numeral impugnado, genera inseguridad jurídica y permite que no se apliquen las figuras de la prescripción y caducidad, las cuales están establecidas para que los gobernados tengan precisamente la seguridad y certeza jurídica de que, si no se ejercita cierta acción en su contra en determinado tiempo, no se esté en incertidumbre durante toda su vida.
- Que la revocación debe encontrar una justificante válida, ya que si se establece como un proyecto de vida entre cónyuges, el consorte que pretende hacer la revocación, debe invocar y acreditar en juicio cual era el fin del matrimonio, así como el motivo por el cual se llevó a cabo la donación, y así dar la posibilidad de defensa al donatario, de tal manera que si el donante acredita la causa por la que se ventiló la donación y cómo esta causa ya pereció, entonces llevar a cabo la revocación.

Por acuerdo de 21 de enero de 2019 se turnó el asunto al señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se discutió y se aprobó en la sesión del 22 de mayo de 2019.

En la resolución, la Primera Sala sostuvo que el problema jurídico a resolver consistía en determinar dos cuestiones planteadas por el quejoso en sus agravios, las cuales serían analizadas como a continuación se describe:

I. Estudio de los agravios en los que se alega que el precepto combatido viola el derecho humano a la propiedad, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Se indicó que el recurrente insiste en que la revocación de la donación entre consortes debe tener una justificación válida, pero pasa por alto que, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado advirtió la existencia de una justificación que consideró jurídicamente válida.

Lo anterior, ya que dicho órgano colegiado justificó que la revocación de la donación entre consortes pueda hacerse libremente y en todo y tiempo, debido a que se trata de una figura jurídica *sui generis* con reglas propias y diversas a las del contrato de donación en general, la cual encuentra sustento en la naturaleza de los sujetos que intervienen en ella; y precisamente, debido a esa calidad, se basa en los principios del matrimonio, concibiéndose como un acto de buena fe, celebrado bajo la finalidad de la cooperación y ayuda mutua que hacen posible desde su concepción un plan de vida óptimo para la realización común; de ahí que si los sentimientos que imperan en el matrimonio son mutables, los acuerdos accesorios verificados dentro de ese vínculo, también están sujetos a esa suerte de mutabilidad.

Se hizo notar que, a pesar de que Tribunal Colegiado señaló cuál es la razón por la que a su criterio la revocación de la donación entre consortes tiene una justificación jurídicamente válida, el recurrente nada dijo al respecto, pues no expresó argumentos encaminados a cuestionar si esas razones eran o no válidas; de ahí que los agravios formulados al respecto resultaran inoperantes.

Asimismo, la Primera Sala indicó que, aun y cuando los agravios formulados no merecieran ese calificativo, los mismos no podrían prosperar, ya que no es la primera vez que se ataca de inconvencional, por violación al derecho de propiedad, un artículo que permite que las donaciones entre consortes puedan ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Para ello, se aludió a lo resuelto en el diverso amparo directo en revisión 3979/2018,³ en el cual se alegó que era inconvencional lo dispuesto en el artículo 233 del Código Civil de Nuevo León (cuyo contenido es idéntico al numeral 221 del Código Civil del Estado de Chihuahua que ahora se analizó), sobre el cual la Primera Sala sostuvo diversas razones que la llevaron a determinar que ese precepto legal no violaba el derecho humano a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Estudio de los agravios en los que se alega que la sentencia recurrida es incongruente porque si bien el Tribunal Colegiado se ocupó de analizar la convencionalidad del artículo combatido a la luz del derecho a la propiedad, nada dijo con relación a si el precepto combatido trasgrede o no los principios de seguridad y certeza jurídica.

³ Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos.

La Primera Sala consideró fundado dicho agravio, ya que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegido únicamente analizó si el artículo 221 del Código Civil del Estado de Chihuahua resultaba o no violatorio del derecho a la propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, fue omiso en resolver si se transgredían o no los principios de seguridad y certeza jurídica.

En tal virtud, la Primera Sala procedió a analizar si la norma impugnada viola o no tales principios.

Para ello, la Sala destacó que los principios de seguridad y certeza jurídica encuentran sustento en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto exigen la necesaria sujeción del ejercicio del poder público a la Constitución y a la ley, en lo cual se incluye al legislador.

Se indicó que dicho derecho es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y radica en la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de modo que su violación tiene lugar cuando se genera un estado de incertidumbre sobre éstos; por tal motivo, la autoridad legislativa tiene la obligación de emitir normas claras en las que precise las conductas y actos que regula, así como sus consecuencias jurídicas, a fin de que se sancione con objetividad y justicia, evitando así una actuación arbitraria o un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma.

En ese orden de ideas, la Sala señaló que el artículo 221 del Código Civil del Estado de Chihuahua, no transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que los gobernados tienen conocimiento de que las donaciones entre consortes, no sólo tienen una regulación diversa a la de las donaciones en general, sino que dicho precepto legal no deja lugar a dudas sobre las condiciones y límites que operan en la donación entre consortes.

Lo anterior, ya que el donatario sabe que la donación puede ser objeto de revocación en cualquier momento, sin necesidad de que el donante exprese una causa, de suerte que está al tanto de que cualquier eventual transferencia de bienes por parte del cónyuge donante, no estará confirmada sino hasta que fallezca; por ende, al aceptar la donación, el cónyuge donatario, también sabe las condiciones y límites legalmente previstas para ello; por ende, al tener pleno conocimiento de ello, porque hay disposiciones que así lo establecen, no puede considerarse que se violen los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

Finalmente, la Sala analizó el agravio en el cual se planteó que se violan los principios referidos al permitir que la donación sea revocada en cualquier tiempo, sin saber cuándo puede suceder, lo cual, en opinión

del recurrente, genera inseguridad jurídica ya que abre la posibilidad de que un bien que entra al patrimonio del donatario pueda ser arrebatado en cualquier momento, y por ende, a su decir, debe establecerse un plazo para que esa posibilidad pueda prescribir.

Al respecto, la Sala sostuvo que no le asistía razón al recurrente, ya que la ausencia de un término prescriptivo obedece a que la donación entre los consortes se rige por valores diversos a los de la donación en general.

En consecuencia, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a la parte quejosa.

El asunto se aprobó por mayoría de tres votos de la señora y señores **Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo** (Ponente) y **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**. Los señores **Ministros Luis María Aguilar Morales** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente) votaron en contra.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México